

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 294

VALPARAISO, 16 de abril de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los beneficiarios del crédito fiscal universitario establecido en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y que a la fecha de publicación de la presente ley sean deudores del Fisco y/o de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 2°, podrán acogerse a los beneficios que a continuación se señalan, en los términos que se indican:

a) Las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, previa condonación de los intereses moratorios, serán actualizadas al 31 de diciembre de 1990, estableciéndose un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un documento que deberá ser suscrito por el deudor, a más tardar, dentro de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, fecha en que vencerá el plazo para acogerse a los beneficios que establece. Por el período que medie hasta la suscripción del documento referido, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.

b) El saldo así consolidado devengará un interés del 1% anual y se programará su pago en 12 anualidades sucesivas y no prorrogables, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, venciendo la primera de ellas el 31 de diciembre de 1991.

c) No obstante lo anterior, el deudor no estará obligado a pagar en cada anualidad más del 5% de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresados en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para estos efectos, se considerará como ingresos del deudor los correspondientes a sus ingresos brutos menos los descuentos legales.

Cuando el 5% de los ingresos del deudor en el año anterior resulte inferior al valor de la cuota anual pactada de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b), la diferencia pasará a formar parte de su saldo deudor.

Vencido el plazo de 12 años, y habiendo servido el deudor todas las obligaciones que le fueren exigibles en virtud de esta ley, el saldo deudor será condonado en su totalidad por el solo ministerio de la ley.

d) Si el deudor acredita que su ingreso promedio mensual, calculado a partir de la forma que establece el inciso primero de la letra c), es menor o igual a dos ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, podrá optar entre pagar una cuota anual igual a 2,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M.), o bien, incrementar su saldo deudor en el valor de la cuota que debía pagar en el año, en cuyo caso deberá

acreditar ante el acreedor que sus ingresos mensuales, sumados a los de su cónyuge, han sido menores a tres ingresos mínimos vigentes al 31 de diciembre del año respectivo.

e) Podrá disponerse que el pago de las cuotas anuales sea efectuado en dos o más parcialidades, dentro del respectivo plazo de vencimiento. En todo caso, cada cuota parcial no podrá ser inferior a 0,15 unidades tributarias mensuales.

f) La Tesorería General de la República establecerá las modalidades para que los deudores acrediten sus ingresos, los que serán verificados con los antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos y otros que establezca el reglamento.

Si el deudor faltase a la verdad en los antecedentes que sirvieron de base para determinar sus ingresos, se procederá de inmediato al cobro total de la deuda con sus respectivos intereses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al deudor.

g) Las cuotas morosas, provenientes del saldo actualizado en conformidad a la letra a), devengarán un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes que se atrasase el deudor en el pago de ellas.

h) Las deudas originadas por el sistema de crédito fiscal universitario, cuyos titulares se encuentren en mora a la fecha de vigencia de esta ley y se acojan a la reprogramación que establece este artículo, no podrán ser consideradas para los efectos de calificar los antecedentes bancarios y/o comerciales de dichos deudores.

Artículo 2°.- Las Instituciones de Educación Superior a las que en virtud de la letra a) del artículo 71 de la ley N° 18.591, les fueron traspasadas cuotas de crédito fiscal universitario adeudados y con vencimiento a contar de 1988, que apliquen respecto de dicho crédito lo preceptuado en esta ley, recibirán, para los Fondos respectivos, de parte del Fisco, un aporte equivalente al 65% del monto de las condonaciones de los intereses moratorios que establece la letra a) del artículo 1° de esta ley.

Las mismas instituciones recibirán de parte del Fisco, anualmente, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de la diferencia entre la cuota a pagar correspondiente al 5% del ingreso del deudor, a que se refiere la letra c) del artículo 1°, y la cantidad que le habría correspondido pagar según la reprogramación de la deuda de acuerdo a las letras a) y b) del mismo artículo, que se posterga y pasa a formar parte del saldo deudor.

Posteriormente, cuando se aplique la condonación dispuesta en el inciso final de la letra c) del artículo 1°, las instituciones de educación superior recibirán del Fisco, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de las cantidades condonadas.

Artículo 3°.- En la determinación de la deuda y las nuevas condiciones de pago conforme a los artículos anteriores, deberá considerarse la suma de lo adeudado por concepto de crédito fiscal universitario al Fisco y/o a las universidades o institutos profesionales que corresponda.

Para los efectos de la determinación de la deuda, el monto de las cuotas y los

plazos en que ella debe ser pagada, la Tesorería General de la República suscribirá convenios con las instituciones de educación superior que corresponda, de acuerdo al reglamento.

La cobranza de las cuotas así determinadas, que el deudor deba pagar a las universidades y/o institutos profesionales, podrá ser convenida por éstos con la Tesorería, con una comisión del 5% de los créditos recuperados en favor de esta última institución.

Las recuperaciones efectivas de créditos, en los casos en que exista más de una institución acreedora, deberán distribuirse en proporción al porcentaje del saldo de la deuda total que corresponda a cada institución al momento de efectuarse la reprogramación establecida en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°.- El Tesorero General de la República y los Administradores de los Fondos de Crédito Universitario, según se trate de créditos fiscales universitarios en poder del Fisco o de las instituciones de educación superior, estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 1°, en aquellos casos de alumnos de universidades o institutos profesionales que hubieren sido excluidos de dichas instituciones por razones políticas y de los estudiantes de estas instituciones que sean hijos de víctimas establecidas en el informe emitido por la Comisión de Verdad y Reconciliación creada por decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, de 1990. El Ministerio de Educación elaborará, en conjunto con las instituciones respectivas, nóminas de todos los casos que resulten de la aplicación de este artículo. El plazo para solicitar este tipo de condonación vencerá dentro de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, debiendo ser

resuelta dentro del plazo de los 60 días siguientes a su presentación.

Asimismo, el Tesorero General de la República y los Administradores de los respectivos Fondos de Crédito Universitario estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, por causa sobreviniente al otorgamiento del crédito fiscal universitario, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Servicio de Salud correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda.

Lo establecido en este artículo dará derecho a los acreedores a recibir un aporte igual al indicado en el artículo 2° y su distribución, cuando exista más de una institución acreedora, deberá efectuarse en conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5°.- Facúltase a los Administradores de los Fondos de Crédito Universitario para efectuar descuentos, por el pago anticipado de deudas del crédito fiscal universitario, en favor de los deudores que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Fisco entregará un aporte a las instituciones de educación superior que en uso de esta facultad efectúen descuentos por pagos en exceso de las cuotas pactadas, en las fechas y porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

FECHAS DE PAGO

PORCENTAJES DE DESCUENTO

1) 31 de diciembre de 1991	40%
2) 31 de diciembre de 1992	35%
3) 31 de diciembre de 1993	30%
4) 31 de diciembre de 1994	25%
5) 31 de diciembre de 1995	20%
6) 31 de diciembre de 1996	15%

Tales descuentos deberán aplicarse sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor de la cuota anual pactada. Para los deudores que, encontrándose al día en sus obligaciones, se acojan a la reprogramación establecida en el artículo 1°, deberá considerarse como cuota anual pactada la resultante de la aplicación de las letra a) y b) del referido artículo.

El aporte fiscal a los Fondos de Crédito Universitario que apliquen el sistema de descuentos establecido en el presente artículo, será del 65% de los descuentos efectuados, el que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Educación.

Artículo 6°.- El gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, deberá consultarse anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos, en la partida correspondiente.

El gasto fiscal que demande durante 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos consultados en el ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida Tesoro Público del

presupuesto vigente.

Artículo 7°.- El Presidente de la República mediante decreto del Ministerio de Educación, que suscribirá además el Ministro de Hacienda, dictará el reglamento de la presente ley dentro de un plazo de 60 días, a contar desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- Autorízase a las instituciones de educación superior con financiamiento estatal a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, para condonar las deudas causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, originadas por el no pago de los aranceles universitarios de aquellos estudiantes que por haber sido objeto de sanciones internas debidamente ejecutoriadas, resultantes de su actividad política, se vieron impedidos de postular y acceder a préstamos institucionales para el pago de sus matrículas.".

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados